

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ávila**

Sección: **1**

Fecha: //

Nº de Recurso: **12/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE AVILA SECCION UNICA AVILA

SENTENCIA: 00063 / 2026n.duenas

PL/ DE LA SANTA NÚM 2 Teléfono: 0034920211123 Correo electrónico: EMAIL000

SERVICIO COMUN TRAMITACION AUDIENCIA PROVINCIAL - AVILA

Equipo/usuario: EP3 Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

N.I.G.: 05019 41 2 2023 0004034

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000012 / 2026 Delito: TRÁFICO DE DROGAS SIN GRAVE DAÑO A LA SALUD

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª Abogado/a: D/Dª

Contra: Severino Procurador/a: D/Dª YOLANDA ROSA SANCHEZ RODRIGUEZ Abogado/a: D/Dª ALEXANDRA POP

SENTENCIA NÚM.63/2.026

Ilmos. Sres:

Presidente Accidental:

DON ANTONIO DUEÑAS CAMPO

Magistrados:

DOÑA ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA

DON JUAN ROLLÁN GARCÍA

En la ciudad de Ávila, a veintinueve del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

La audiencia provincial de Ávila, compuesta de los Ilmos. Sres. magistrados consignados al margen, ha visto las actuaciones seguidas en el procedimiento penal de diligencias previas registradas con el número 623/2023 de la plaza número uno de la sección civil y de instrucción del tribunal de instancia de Ávila, procedimiento penal abreviado registrado por esta sala con el número 12/2.026, seguido por un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud del artículo 368 apartado primero y penúltimo inciso y del apartado segundo del mismo precepto del código penal, contra Severino, con N.I.E. NUM000, nacido en LOCALIDAD000 (Ucrania), el día NUM001 del año dos mil uno, hijo de Evaristo y de Irene, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la procuradora Dña. Yolanda Rosa Sánchez Rodríguez y defendido por la letrada Dña. Alexandra Pop, habiendo sido también parte el ministerio fiscal en el ejercicio de la función pública.

Ha sido magistrado ponente el **Ilmo. Sr. D. Antonio Dueñas Campo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las actuaciones de la Guardia Civil de Arenas de San Pedro (Ávila) dieron lugar a la incoación del procedimiento penal de diligencias previas registrado con el número 623/2.023 de la plaza número uno de la sección civil y de instrucción del tribunal de instancia de Ávila y, formulado escrito de acusación, decretada la apertura del juicio oral y unido el escrito de defensa, se remitió a esta audiencia provincial, formándose el rollo de sala registrado con el número 12/2.026.

SEGUNDO.- En fase de conclusiones provisionales el ministerio fiscal calificó delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud del artículo 368 apartado primero y penúltimo inciso del código penal.

Consideraba al acusado como responsable en concepto de autor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del código penal.

No concurrían en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Y procedía imponer al acusado la pena privativa de libertad de cuatro años de prisión y multa de dos mil euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de quince días, así como la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Además solicitaba que la pena privativa de libertad se sustituyese conforme a lo dispuesto en el artículo 89.1 del código penal por la pena de expulsión con la prohibición de regresar al territorio nacional por plazo de ocho años.

Interesaba igualmente el comiso de la sustancia intervenida, así como el abono de las costas procesales.

En el caso que no procediese la expulsión y recayese sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad superior a un año de privación de libertad se interesaba que se proceda a la comunicación de la misma a la autoridad gubernativa (subdelegación del gobierno y brigadas provinciales de extranjería) a los efectos administrativos oportunos, de conformidad con la disposición adicional decimoséptima de la ley orgánica 19/2.003 de veintitrés del mes de diciembre de modificación de la ley orgánica 6/1.985 de uno del mes de julio del poder judicial.

TERCERO.- En igual trámite la defensa del acusado alegó ser incierta la correlativa primera del ministerio fiscal, no procediendo las correlativas segunda, tercera, cuarta y quinta, ni pudiéndose hablar ni de delito, ni de autoría ni de circunstancias modificativas ni pena a imponer, siendo de aplicación la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas del artículo 21.6 del código penal y la atenuante de drogadicción prevista en el artículo 21.2 del código penal también como muy cualificada.

CUARTO.- Al inicio de la vista del juicio oral el ministerio fiscal, al amparo de lo establecido en el artículo 787.1 de la ley de enjuiciamiento criminal, modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido siguiente:

La primera, en el sentido de añadir que el acusado es politoxicómano, está en tratamiento desde el mes de noviembre del año 2023, teniendo adicción a la droga y dependencia de la misma, lo que repercute en una merma leve de sus facultades intelectivas y volitivas.

La segunda, en el sentido de que los hechos son constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud del artículo 368 apartado primero y penúltimo inciso y del apartado segundo del mismo precepto del código penal.

La cuarta en el sentido de que concurre en el acusado la atenuante analógica de drogadicción del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.1 y 20.2 todos ellos del código penal.

La quinta en el sentido de que procede imponer al acusado la pena privativa de libertad de un año y seis meses de prisión y multa de dos mil euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de quince días así como la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la condena al pago de las costas y el comiso de la sustancia intervenida.

QUINTO.- La letrada de la defensa se mostró conforme con las peticiones modificadas por el ministerio fiscal en el acto de la vista del juicio oral, considerando innecesaria la continuación de la celebración del juicio oral.

Igualmente, el acusado Severino manifestó su conformidad con los hechos por los que se le acusaba, con su calificación jurídica y con las penas y consecuencias accesorias solicitadas.

SEXTO.- En vista de los términos de la conformidad, por esta sala, a través de su presidente accidental, se procedió en el acto del juicio a dictar sentencia "in voce" en los términos convenidos, sin perjuicio de su ulterior redacción, manifestando las partes su intención de no recurrirla, por lo que en ese mismo acto fue declarada firme.

SEPTIMO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El acusado Severino, con N.I.E. NUM000, nacido en Ucrania el NUM001 del año 2.001 y sin antecedentes penales, sobre las 20:00 horas del día veintinueve del mes de septiembre del año 2.023, fue requerido por agentes de la Guardia Civil en labores de prevención en un paraje de la localidad de El Tiemblo (Ávila) donde

se había anunciado la celebración de una fiesta ilegal a efectos de identificación, ocupándose en poder del acusado una bolsa con 9,38 gramos netos de una sustancia que tras su análisis resultó tratarse de MDMA (cristal o éxtasis) con una riqueza del 77,02 por ciento y distribuida en catorce bolsitas de plástico transparente y cierre hermético y otra bolsa que contenía una sustancia que resultó ser LSD distribuida en tres cartones con un total de cuarenta y tres "sellos".

El acusado poseía tales sustancias con la finalidad de destinarla al tráfico, las cuales poseen un valor de 850 euros.

El acusado es politoxicómano, está en tratamiento desde el mes de noviembre del año 2.023, teniendo adicción a la droga y dependencia de la misma, lo que repercute en una merma leve de sus facultades intelectivas y volitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Atendida la conformidad del acusado con los hechos, la calificación jurídica y penas solicitadas por el ministerio fiscal y siendo los hechos descritos constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud del artículo 368 apartado primero penúltimo inciso y del apartado dos del mismo precepto todos ellos del código penal, del que es responsable en concepto de autor Severino, y concurriendo la atenuante analógica de drogadicción del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.1 y 20.2 del código penal, procede dictar sentencia en los términos pactados.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo ochenta del código penal procede la suspensión ordinaria de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al acusado por el plazo de dos años, supeditada tal suspensión a que no delinca dentro de dicho plazo de suspensión.

TERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, al amparo del artículo 123 del Código Penal en relación con 239 y 240 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Vistos los artículos citados y demás aplicables,

FALLAMOS

Que con su conformidad: Debemos condenar y condenamos a Severino como responsable en concepto de autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud del artículo 368 apartado primero y penúltimo inciso y del apartado segundo del mismo precepto todos ellos del código penal, ya descrito, concurriendo la atenuante analógica de drogadicción del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.1 y 20.2 del código penal, a la pena privativa de libertad de un año y seis meses de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por dicho tiempo, y multa de dos mil euros, con responsabilidad personal subsidiaria de quince días de privación de libertad en caso de impago, así como el comiso de la sustancia intervenida y el abono de las costas procesales.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al acusado durante el plazo de dos años, supeditada tal suspensión a que no delinca dentro de dicho plazo de suspensión.

Procédase a la comunicación de esta resolución a la autoridad gubernativa (subdelegación del gobierno y brigada provincial de extranjería) a los efectos administrativos oportunos, de conformidad con la disposición adicional decimoséptima de la ley orgánica 19/2.003 de veintitrés del mes de diciembre de modificación de la ley orgánica 6/1.985 de uno del mes de julio del poder judicial.

Dictada la sentencia in voce, las partes manifestaron su decisión de no recurrir la misma, siendo declarada firme, por lo que contra la misma no cabe recurso, salvo en lo relativo a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de sala y se anotará en los registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.